

**NUE 140-A-2017**

**Villegas Guevara contra Presidencia de la República**

**Improponibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas con diecisiete minutos del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

El 26 de abril de este año, **Julio César Villegas Guevara** presentó escrito en el que apela la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Presidencia de la República**, de acuerdo a los anexos del escrito, la resolución fue notificada el 18 de abril del presente año.

De acuerdo al escrito el apelante solicitó lo siguiente: “Copia certificada del expediente completo y detallado, con nombres y apellidos de personas involucradas; sobre las investigaciones llevadas a cabo por la Secretaría de Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia, acerca del caso “Llamadas telefónicas y mensajes”

De conformidad con el art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), deberá acudirse al derecho común cuando existan cuestiones no previstas en la dicha ley. En ese orden de ideas, se entiende que habrá de recurrir al Código Procesal Civil y Mercantil para determinar lo relacionado a la admisión y proponibilidad de los trámites de apelación. En tal sentido, este Instituto advierte que en el presente trámite se pretende acceder al expediente de una investigación en la que existen datos personales. Al respecto, se entiende que tienen derecho al acceso al expediente aquellas personas que han sido parte en el expediente que se trate.

Del escrito de apelación, se advierte que quien es parte en dicha investigación es la señora Ana Patricia Fuentes, quien fungió como empleada de la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción (SPTA). En el presente caso no se ha acreditado la calidad de representante legal del señor **Villegas Guevara** de la señora Ana Patricia Fuentes. Sumado a lo anterior, debe decirse que de existir dicho expediente, no tendría la calidad de información pública, y tal como ya se dijo, su acceso se restringiría a las partes intervinientes en el mismo.

En consecuencia, al no cumplir con los requisitos de fondo establecidos en la LAIP. En virtud a los Arts. 102 de la LAIP y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por lo que debe declararse Improponible.

Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto, las disposiciones legales citadas y los Arts. 6 y 18 de la Constitución, este Instituto **resuelve:**

**a) Declárese improponible**el recurso de apelación interpuesto por **Julio César Villegas Guevara** por carecer la pretensión de elementos esenciales para su examen, como la calidad de información pública.

**Notifíquese.-**

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

DG



**NUE 140-A-2017**

**Villegas Guevara contra Presidencia de la República**

**Improcedencia de Revocatoria**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**:San Salvador, a las quince horas del veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

El 7 de junio de este año, el señor **Julio César Villegas Guevara** interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución de Improcedencia emitida por este Instituto a las diez horas con un minuto del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El Instituto se pronunció sobre la falta de presupuestos para configurar la pretensión y consecuentemente la competencia de este Instituto para conocer el recurso de apelación incoado.

En primer lugar, debe establecerse que el art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), hace una remisión al derecho común, en este caso a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el cual establece que la resolución que declare la improponibilidad del proceso, solo admite el recurso de apelación. Sin embargo, no puede violentarse el Derecho de Defensa del ciudadano, en su manifestación del Derecho a Recurrir, que es el que permite revisar las providencias judiciales o administrativas de las autoridades democráticamente legitimadas. En ese sentido, debe hacerse la integración sistemática del ordenamiento jurídico y determinar que aun cuando la LAIP no prevé el recurso de apelación, sí estipula el recurso de revocatoria.

El recurso de revocatoria se encuentra reglado en el art. 95 de la LAIP, y a pesar de que no lo regule en función de la declaratoria de improponibilidad, debe examinarse por los argumentos planteados en el párrafo precedente. Es por ello, que es necesario remitirse nuevamente al CPCM y retomar lo establecido en los arts. 503 al 507, del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), para determinar la procedencia del mismo.

En su escrito, el recurrente solicita se revoque la declaratoria de improponibilidad de las quince horas con dos minutos del veintinueve de mayo de dos mi diecisiete, la cual fue notificada el uno de junio del presente año, que de acuerdo a las reglas de las notificaciones por medios técnicos se tiene por realizada veinticuatro horas después, quedando establecido que el día de notificación fue el dos de junio del presente año; lo que implica que en cuanto al plazo que propone la LAIP, de tres días hábiles posteriores a la notificación, el recurso se encuentra en plazo.

En segundo lugar, debe determinarse si se cumple con el requisito de si se ha hecho constar la infracción legal supuestamente trasgredida por el Instituto al determinar la Improponibilidad. El señor **Villegas Guevara** hace una serie de valoraciones subjetivas, en primer lugar haciendo referencia al derecho de petición y respuesta, posteriormente sobre la forma de interpretar la LAIP y lo que debe entenderse por información pública. En ese sentido debe traerse a colación que lo requerido en su solicitud de acceso a la información pública, consiste en un expediente de investigación interna. Además, atiza sus comentarios relacionando la supuesta comisión de un ilícito penal, lo que convertiría al documento en información pública.

Al respecto, **I. Derecho de acceso a la información pública (DAIP)**

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

**II. Derecho de petición y respuesta**

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-1): “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho[[2]](#footnote-2).

**III. Expedientes Administrativos y de investigaciones**

En relación a los expedientes administrativos tal como se ha determinado en casos relacionados a los expedientes disciplinarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en los que ha quedado de manifiesto que a los expedientes administrativos se concede acceso a las partes. En el mismo sentido es importante retomar la distinción entre información jurisdiccional e información administrativa o no jurisdiccional. Lo cual es necesario para que no se preste a confusión la publicidad de las actuaciones judiciales frente a la publicidad de la información.

Es pertinente señalar que la LAIP establece en su art. 13 la información oficiosa del Órgano Judicial, dentro de la cual no se contempla lo relacionado a las actuaciones procesales, ni tampoco en el resto del articulado es posible encontrar una disposición que se refiera a las mismas. Por ello es necesario traer a colación la Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, en el caso referencia 7-2006 Inconstitucionalidad, en la que se declaró no ha lugar la solicitud del Oficial de Información para tener acceso a información de dicho proceso. En el auto en mención, la CSJ indicó que **información jurisdiccional** es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias, directas o indirectas, en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como las fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, etc. De esto se sigue que este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se realiza el proceso[[3]](#footnote-3). Por discriminación, se entiende que todo aquello que no se encuentra abarcado por el concepto de información jurisdiccional, será información no jurisdiccional.

En la misma línea sucede con los expedientes de la Fiscalía General de la República, ya que este ente regula un procedimiento propio para el acceso de sus expedientes, por lo que la valoración sobre la publicidad de la supuesta comisión de un ilícito también queda sin efecto.

El recurrente además, ha hecho referencia al art. 6 de la LAIP, y también a los arts. 31 y 24; de acuerdo a los cuales, considera que el Instituto se equivoca al considerar datos personales la información que consta en el expediente que ha requerido y cuya inexistencia fue declarada por el Oficial de Información de la Presidencia de la República. Es oportuno agregar que el señor **Villegas Guevara** indica que es parte en dicho expediente sin presentar pruebas que demuestren esa situación, pues tampoco hizo saber que fuese empleado de la Secretaría de Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia; si se trata de una investigación interna, por lógica puede entenderse que la misma no trasciende a personas que no laboren para la institución dentro de la cual se está llevando a cabo la investigación.

Es importante señalar que si bien el DAIP es un derecho pro ciudadano, y que el Derecho Administrativo dentro de sus principios recoge el Antiformalismo, que en breves palabras se refiere a la posibilidad de obviar las formalidades que se exigen en otras instancias judiciales o administrativas en favor de la protección de los derechos o del aseguramiento de su debido ejercicio. Sin embargo, del escrito presentado se evidencia que el recurrente pretende hacer valer una interpretación del DAIP y de la información que a su juicio es pública, por lo que no puede considerarse dicho argumento.

Finalmente, si bien se hacen referencias a distintas disposiciones, en ninguna parte del escrito se establece de qué manera el Instituto ha infringido las normas invocadas, principalmente porque estas atienden a normas sustantivas y a derechos en abstracto y no a la aplicación o a la interpretación de los mismos, por lo que el presente recurso deberá declararse improcedente al no cumplir con los presupuestos señalados en el CPCM como norma supletoria de acuerdo al art. 102 de la LAIP.

Por lo antes expuesto y con base en las disposiciones legales citadas y en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República; este Instituto **resuelve:**

**a) Declárese Improcedente**el recurso de revocatoria interpuesto por el licenciado **Julio César Villegas Guevara** en contra de la declaratoria de improponibilidad emitida por este Instituto**,** a las quince horas con dos minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

**b) Archívese** este expediente, una vez esta resolución haya adquirido estado de firmeza.

**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

DG

1. Firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por la República de El Salvador el 20 de junio de 1978. Fuente: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm> [↑](#footnote-ref-1)
2. Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 7-2006 del 20 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-3)